- 1.- La Asamblea podrá constituir en su seno Comisiones, que podrán ser permanentes, especiales o de investigación.
- 2.- Tras la sesión constitutiva, la Asamblea en su primera sesión aprobará, por mayoría simple, su número, denominaciones y áreas competenciales que a cada una correspondan.
- 3.- También fijará el número de miembros que integrará cada una de ellas, que podrá ser desigual respecto de las demás.
- 4.- La composición de las Comisiones se determinará en proporción al número de miembros de cada grupo, ponderándose este número respecto del total de puestos disponibles. No obstante, todos los grupos estarán representados en cada Comisión.
- 5.- Corresponde a cada Grupo la designación concreta de los Diputados de la Asamblea que han de formar parte de cada Comisión.
- 6.- Los Grupos pueden sustituir a uno o varios de los miembros titulares adscritos a cada Comisión y con igual carácter, en cualquier momento, mediante comunicación a la Mesa de la Asamblea.
- 7.- Cuando las sustituciones, a diferencia de las anteriores, no sean permanentes, bastará con comunicarlas verbalmente al Presidente de la Comisión antes del inicio de la sesión.
- 8.- Todos los Diputados de la Asamblea pueden asistir con voz pero sin voto ni devengo de asistencias, a todas las sesiones de las Comisiones de que no formen parte.
- 9.- A las reuniones de las Comisiones deberán asistir los funcionarios que fueren requeridos por su Presidente o por un Grupo para prestar asesoramiento y ayuda.

Artículo 32.

- 1.- El Presidente de cada Comisión será elegido por ella misma, por mayoría simple, correspondiendo la Presidencia en caso de empate, al Diputado de la Asamblea perteneciente a la lista electoral más votada.
- 2.- El Presidente de la Comisión designará un Vicepresidente, en la misma sesión, que le sustituirá en caso de ausencia, impedimento, enfermedad o vacante.
- 3.- A cada Comisión se le asignará como Secretario un funcionario de las áreas administrativas que

se ocupen de los asuntos de competencia de la Comisión.

Artículo 33.

- 1.- Las Comisiones serán convocadas por su Presidente con una antelación mínima de setenta y dos horas acompañándose el Orden del día comprensivo de los asuntos a tratar.
- 2.- Las Comisiones podrán acordar que sus sesiones ordinarias se celebren en días y horas determinados, salvo que exista alguna causa que lo impida o dificulte.
- 3.- También podrán celebrar sesiones extraordinarias por iniciativa del Presidente o a petición de dos grupos, debiendo en este caso indicarse los asuntos a tratar.
- 4.- La sesión extraordinaria a petición de los Grupos deberá celebrarse en el plazo máximo de ocho días.
- 5.- Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas cuando asista el Presidente o en su caso el Vicepresidente, el Secretario de la Comisión o quien reglamentariamente le sustituya y la mitad del resto de los Diputados de la Asamblea que la integran.
- 6.- También podrán celebrar las Comisiones sesiones extraordinarias urgentes mediante convocatoria de sus Presidentes y notificación del Orden del día a los Diputados de la Asamblea que las integren. La urgencia quedará declarada si la aprecia la mayoría de los miembros de la Comisión.

Artículo 34.

- 1.- Las sesiones de las Comisiones no serán públicas.
- 2.- La sesión comenzará con la aprobación, en su caso, del acta de la anterior.
- 3.- Después, el Secretario dará cuenta del contenidos de cada uno de los expedientes; si se suscitase debate el Presidente otorgará la palabra a los miembros que lo soliciten y también a los Diputados de la Asamblea asistentes que no sean miembros de la Comisión; se permitirán turnos de réplica y de dúplica, celebrándose votación si fuere precisa, tras lo cual el Presidente proclamará el sentido y los términos del dictamen a emitir, conforme el resultado de la votación, resolviendo